193/2021

Esquel, 01 de febrero de 2022.-

------VISTO: ----------

------El recurso de casación intentado contra la Sentencia interlocutoria N° 246 bis/2021 CANO del 02/12/2021 (pp. 53/55vta.) por el Dr. J. E. S. B. apoderado del actor recurrente, Sr. S. A. B.; y----------

------CONSIDERANDO: ----------

------Conforme art. 293 de la Ley XIII-N° 5 del DJP, corresponde al Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, y la falta de alguno de los requisitos establecidos en los artículos que le preceden lo tornan inadmisible.----------

------En atención a ello, este Cuerpo realiza el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC y el Acuerdo Plenario N° 3821/09 a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.----------

------Efectuado el análisis según la normativa citada, la presentación recursiva extraordinaria cumple con los requisitos del número de páginas, tamaño de la letra, número de renglones y extensión del escrito. Asimismo con la carátula y su contenido. Acompañó también constancia de depósito de pago de la Tasa de Justicia exigida.----------

------Que en el caso que nos ocupa, el fundamento del recurso de casación está asentado en el art. 291 del CPCyC por violación a la ley, en un todo de acuerdo a los incisos b), c) y e) de la norma citada. En concreto por: errónea interpretación del art. 3° de la ley 26061; violación a la garantía de debido proceso; omisión de instancia previa de avenimiento (art. 88, Ley III N° 21); omisión de tratamiento de aspectos esenciales y porque, según el recurrente, la sentencia recayó sobre cosas no demandadas violándose de este modo el principio de congruencia.----------

------Resulta sabido que el recurrente en la o las causales invocadas, debe expresar las disposiciones violadas, erróneas o falsamente aplicadas, manifestando cual es la ley o la doctrina que ha debido aplicarse (art. 292 CPCC.).----------

------En este sentido, el recurrente entiende que el pronunciamiento configuró un supuesto de sentencia arbitraria por violación de la ley pues soslayó el art. 3° de la Ley 26061 y 642 del CCCN, 18 de la Constitución

Nacional y 88 de la Ley III N° 21 del DJP (debido proceso).----------
------Alega el recurrente que la sentencia de segunda instancia sustenta de manera categórica y acertada que el interés superior del niño debe primar por sobre el de los adultos. Sin embargo, sostiene que dicha premisa resulta contradictoria con la confirmación de la sentencia de grado porque, en el caso de autos, el progenitor actor inició una medida cautelar en primera instancia requiriendo una medida de no innovar para que el Juez interviniente no modifique el centro de vida de su hija. El juez no hizo lugar a la cautelar y en el mismo resolutorio resolvió autorizar como lugar de residencia de la menor la ciudad de Merlo, San Luis. Debido a ello, entiende que, justamente, no primó lo resuelto en el interés superior de la niña dado que, para modificar su lugar de residencia debió encausarse por otra vía conforme el trámite previsto por la Ley III N° 21.----------
------Así, la autorización dada por el juez de grado se realizó, según el impugnante, en un proceso irregular donde se resolvió con una visión de género –progenitora- y no sobre la situación de la niña y su mejor interés.---
------Y si bien en segunda instancia –sostuvo- se hizo hincapié en A. I., las irregularidades en el proceso de primera instancia causan un perjuicio a los derechos de su hija que no fueron tratados en la Alzada.----------
------Además, achacó que la sentencia de segunda instancia recayó sobre cosa no demandada ya que se falló respecto a la autorización del cambio de residencia de A. I., sin haber reconvenido la progenitora. Su parte había pedido una medida de no innovar como cautelar. El resolutorio rechazó la medida requerida por su parte y autorizó el cambio del centro de vida de la niña con lo que, para el recurrente, se violó el principio de congruencia plasmado en los arts. 34 inc. 4° y 165 inc 6 y 166 del CPCyC.----------
------Resumidos los motivos de impugnación y analizadas las circunstancias especiales del presente caso con la sentencia, el recurso resultara admisible formalmente por la causal prevista en el art. 291, incs. b); c) y e) del C.P.C.C.-
------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---
---------- **RESUELVE:**----------
------**1°) CONCEDER** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el Dr. J. E. S. V. contra la Sentencia Interlocutoria Nº 246 bis/2021 CANO del 02/12/2021 de conformidad con lo dispuesto por el art. 291 incs. b); c) y e) de la Ley XIII-Nº 5.----------

------2°) TENER presente el domicilio constituido por el recurrente en la calle X. de J. N° X. de la Ciudad de Rawson, Provincia de Chubut.----------

------3°) TENER PRESENTE las reservas del Caso Federal planteadas en el escrito digital ID. 525676 de fecha 14/12/2021.----------

------4°) REGÍSTRESE, notifíquese y elévese al Excmo. Superior Tribunal de Justicia con atenta nota de estilo.----------

CLAUDIO A. PETRIS

GÜNTHER E. FLASS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2022.-